000982/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> Y OTRA S/ SUMARIO – ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCION CIVIL)", expte. nro. 982/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (expte. nro. 1040/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 25/03/2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto

y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 155/25 de fecha 29 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuesto por las partes: actora, demandada y codemandada (ID 1999476-ID 2000304-ID 1994385) en contra la Sentencia Definitiva nro. 155/2025. Concedidos en la providencia de fecha 12 de agosto de 2025, el accionante expresa agravios a través del escrito ID 2015711, el demandado en el ID

2017519 y la ART codemandada ID 2015295. Corrido el traslado de ley, solamente la parte demandada formula réplica a la queja de la parte actora en el escrito ID 2038088.

II.- Antecedentes

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda por incapacidad laboral (reparación integral) en contra de la firma <Persona 2> y <Persona 3> por el monto resultante para su reparación, cuya liquidación provisoria estima en $3.836.653,28 (incapacidad sobreviniente) $2.936.653,28 (daño material-incapacidad física) $900.000 (daño moral), o lo que surja de la prueba a rendirse, valor histórico a la fecha del accidente laboral a la cual deberá adicionarse lo correspondiente por depreciación monetaria, y/o mejor criterio del sentenciante, con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 4> desde la mora hasta el efectivo pago de las prestaciones reclamadas y costas. Asimismo, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6, 39 incs. 1 y 2, 46 inc. 1 Ley 24557, Decreto 410/01, art. 75 LCT. Relató hechos, practicó liquidación, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó <Persona 2>, opuso excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento, subsidiariamente contestó demandada, solicitó la citación de <Persona 3> de conformidad con lo dispuesto por la Ley 24557, art. 118 de la Ley 17418, arts. 95 y cctes. del C.Pr., y peticionó el rechazo de la acción con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los

hechos, ofreció prueba, acompañó documental y efectuó reserva de caso federal.

Seguidamente se presentó <Persona 3>, opuso excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, excepción de falta de legitimación pasiva, plantea la ausencia de cobertura por responsabilidad civil, subsidiariamente contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, ofreció prueba, acompañó documental y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de refuerzo rechazó la excepción de prescripción opuesta por la codemandada, las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva opuesta por ambas demandadas, y declaró la inconstitucionalidad del art. 75.2 de la LCT. Hizo parcialmente lugar a la demanda, condenando a <Persona 2> y <Persona 3>, solidariamente, a abonar al Sr. <Persona 1>, la suma de $2.263.712,15, en concepto de reparación integral, más un interés equivalente al que utiliza el <Persona 4> para las operaciones de préstamos personales y familiares desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso (16/01/2018), hasta su total e íntegro pago cancelatorio, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCC). Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Fundamentos del recurso. Contestación.

Tratamiento.

III.1. Agravios de <Persona 2>.

III.1.a. La parte demandada se agravia por considerar que la sentencia es arbitraria por imputarle responsabilidad a su parte por la tarea realizada por el actor en el momento del accidente, asumiendo erróneamente que subir una escalera para acceder a un tanque de agua constituye una actividad peligrosa o intrínsecamente riesgosa que requiere capacitación específica o medidas de seguridad por parte del empleador.

Dice que esta evaluación es incorrecta y contraria al sentido común, tal como expuso al contestar demanda. Insiste en que una escalera es una actividad realizada por todos los seres humanos diariamente en una variedad de entornos, tanto domésticos como profesionales. Es una tarea ordinaria que no plantea un riesgo significativo de daño cuando se realiza con cuidado y atención razonable. Agrega que no requiere de conocimientos, habilidades o capacitación especializados, siendo requisitos para su realización la capacidad física básica, la conciencia del entorno y un grado de precaución.

Menciona que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que obligue a los empleadores a proporcionar capacitación o equipos de seguridad específicos para los empleados que ocasionalmente suben escaleras como parte de sus funciones. Resalta que el accionante no acreditó que las condiciones del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente eran inadecuadas, ni que la propia escalera utilizada presentaba defectos

inherentes, los cuales hubiesen otorgado un mayor grado de previsibilidad al evento.

Califica que el desafortunado evento ocurrió por un descuido del actor (culpa de la víctima art. 1729 del CCCN), fue el resultado de un accidente imprevisible, no por el incumplimiento de un deber legal de su parte.

Reconoce que su deber es proporcionar un entorno de trabajo seguro, este deber no puede interpretarse como que requiere la eliminación de todos los riesgos imaginables, especialmente aquellos asociados con las actividades cotidianas. Manifiesta que esto requiere que el empleador tome medidas razonables para identificar y mitigar los peligros previsibles, pero no impone una norma de responsabilidad estricta por cualquier lesión que pueda ocurrir en las instalaciones.

Critica que el juez simplemente presumió la existencia de una conducta anti-jurídica por su parte. Remarca que la sentencia establece que los elementos de la imputabilidad deben estar presentes para obligar a la empresa, pero simplemente salta a la conclusión de su presencia sin un mayor análisis, basándose en alegaciones generales de incumplimiento de las normas de seguridad, sin especificar qué regulaciones se violaron y cómo contribuyeron al accidente. Peticiona la revocación de imputación de responsabilidad a su parte por haber cumplió con su deber legal de contar al momento del accidente con una empresa aseguradora de riesgos del trabajo, que es la responsable de indemnizar cualquier daño producto de un accidente/enfermedad en ocasión de trabajo.

III.1.b.- En segundo lugar, se queja por la tasa de interés dispuesta en el fallo por ser la más alta del

mercado, habiéndose aplicado indirectamente el art. 558 del CCCN, dándole un valor alimentario a la indemnización cuando su naturaleza es resarcitoria.

Entiende que, sin perjuicio de la acción interpuesta, debe aplicarse la tasa de interés que se aplica en dicho fuero para las indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24557, que dispone que al pago de la indemnización se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Solicita la revocación del fallo aplicándose la tasa referida.

III.2. Agravios <Persona 3>.

III.2.a. - Inicia su queja consignado que la imputación de responsabilidad que se le otorgó a su parte en virtud del art. 1074 del CCCN es incorrecta por ausencia de nexo causal. Dice que la norma citada solo es aplicable a casos en los que pueda probarse culpa o dolo, debiendo el daño ser consecuencia de un accionar en sentido lato; o de una omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, extremo que no ha sido probado por el actor.

Refiere que no se puede concluir alguna supuesta responsabilidad en base al art. 1074 CCCN por incumplimiento en los deberes de prevención, deviniendo en incongruente la sentencia, habiéndose probado que su parte cumplió con todas las obligaciones debidas.

Insiste en la inexistencia de prueba que acredite el real nexo causal entre el daño físico y las tareas desempeñadas. Solicita la revocación de la sentencia

respecto a la condena solidaria de su parte, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

III.2.b.- Luego critica el monto de condena, el cual califica de desproporcionado de las posibles secuelas que el accionante pudiera padecer ($1.363.712,15- indemnización), sin valorarse que el Sr. <Persona 1> no probó de forma alguna el supuesto detrimento en su faz económica supuestamente causado por el hecho de marras.

Manifiesta que, si la incapacidad sobreviniente no deriva de un perjuicio patrimonial concreto, no puede dar lugar a resarcimiento alguno. Cita jurisprudencia.

Entiende que el fallo carece de fundamentación y requiere que se rechace el rubro incapacidad física o en su defecto se reduzca considerablemente el monto otorgado.

Respecto al daño moral critica que el criterio para su admisión debe ser el de razonabilidad y con una cuantificación habitual a la del fuero, pide su disminución. Efectúa reserva de caso federal.

III. 3.- Agravios Sr. <Persona 1>.

III.3.a.- El accionante se queja por el salario tomado por la magistrada para calcular los daños que su parte sufrió (el percibido a la fecha del accidente- 16/01/2018), en contra del concepto de reparación integral que justamente persigue.

Recuerda que su reclamo pretende la indemnización de daños y perjuicios que tiene por objeto debido un valor, un quid y no un quantum, debiendo cubrirse el valor del daño sufrido por el actor de manera real, concreta efectiva e integral. Pone de resalto el proceso inflacionario del país y su afectación con su crédito.

Indica que los montos consignados en su demanda fueron estimativos y provisorios, debiéndose completar la fórmula con el salario actualizado a determinarse al momento del dictado de la sentencia de 2° instancia por tratarse de deudas de valor (art. 772 CCCN). Indica cual es el salario conforme <Persona 5> del mes de julio de 2025 (expresión de agravios de fecha 18/08/2025) en el que señala que el sueldo del actor hubiese superado los $900.000 pesos a la fecha de la sentencia. Cita jurisprudencia y doctrina.

Concluye que se ha sostenido la determinación del valor de reparación del daño al momento del efectivo pago, como modo de paliar las injusticias que genera el nominalismo, y sin tener que recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 ratificados por la ley 25561 y así lo requiere.

III.4.- *Contestación de agravios.*

Corrido el pertinente traslado de ley, solamente emite réplica la parte demandada, en relación a los agravios de la parte actora. Dice que la jueza de refuerzo ha aplicado correctamente la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable al caso. Sostiene que la indemnización por el accidente de trabajo debe calcularse tomando como base el salario que percibía el trabajador al momento del infortunio, tal como lo establece la jurisprudencia.

III. 5.- *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a la incidencia o similitud que tienen unos agravios sobre otros, daré tratamiento a los expresados por el polo demandado en forma preliminar y en forma conjunta, para luego abordar el agravio del actor.

III.5.a.- *Los demandados se quejan de la atribución de responsabilidad.*

Recuerdo a la recurrente que el objeto de la demanda por reparación integral del accidente ocurrido al trabajador, tiene sustento en lo que entendió la parte, un incumplimiento a la obligación de seguridad contendida en el art. 75 de la LCT. Algunos de los aspectos de la obligación de seguridad debida por el empleador a sus dependientes, y relacionándolo con los temas elementales que hacen a la prevención de los infortunios laborales, como un modo de preservar la integridad de la salud del trabajador, con aplicación de los mecanismos preventivos que disminuyan los

accidentes del trabajo y las enfermedades ocasionadas por el mismo. El empleador debe cumplir con el deber de formación y el de información. Formación, que comprende el acceso al conocimiento general de los temas de prevención de los infortunios, métodos de extinción de incendios, de prevención de calamidades, en el lugar de trabajo, quizás, primeros auxilios, o los primeros métodos operativos en caso de accidentes. Información que comprende políticas de higiene y seguridad, protocolos de prevención de accidentes, etc.

Cuestiones que entiendo surgen de los propios fundamentos expuestos en el agravio, donde reconoce tales obligaciones en cabeza del empleador, pero insiste en la falta de responsabilidad en el siniestro ocurrido el 16/01/2018 por cuanto la actividad que desarrollaba el actor (subir una escalera de 3 metros) no es por si una actividad o cosa riesgosa y la caída y posteriores consecuencias han ocurrido por negligencia del trabajador, no existiendo norma que obligue a la empleadora a adoptar otras medidas de seguridad.

Por lo tanto, la responsabilidad de la empleadora se analizará desde ese mismo esquema que ella sostiene, más allá de que el cumplimiento de la obligación derivadas del art. 75 de la LCT, enunciadas al comienzo, tampoco ha sido acreditado por la empleadora, por cuanto no hay prueba pericial en seguridad practicada en el caso, ni informes de controles, capacitaciones, cursos, otorgamiento de artículos de seguridad, en el caso, que contradigan la afirmación del actor, referida a la ausencia de medidas de seguridad que prevengan el acontecimiento del hecho, caída desde altura.

Así, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto en ese mismo esquema por ella propuesto, olvida que el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva, donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno, en el caso, art. 75 LCT obligación de seguridad. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido (escalera 3.5 metros de altura/caída/daño), y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Por ello, si valoramos el factor objetivo de responsabilidad, sumado a la total ausencia de la parte demanda a fin de colaborar con la resolución del proceso

y con el esclarecimiento de los hechos que ahora se empecina en negar, más la prueba producida en la causa, especialmente la informativa referida a las atenciones médicas recibidas por el actor, la intervención de la Comisión Médica y pericial médica, aún valorada con las impugnaciones efectuadas, convierten el agravio en vacío de contenido, y no logra modificar lo resuelto por el Magistrado de grado.

Es que suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la empleadora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada cumpliera con la obligación legal de seguridad, contenida en el art. 75 de la LCT.

La recurrente, de manera general, cuestiona tanto la inexistencia de prueba, que entiende pesaba su producción sobre el actor, lo cual resulta tan cierto, como que ella debía probar los hechos por ella afirmados en la contestación de demanda y que ha controvertido, omitiendo producir prueba alguna en este sentido, en cambio, aunque escasa, la parte actora ha probado los daños sufridos con motivo del siniestro por el que reclama.

Ahora bien, propondré al acuerdo, el rechazo del agravio de la empleadora, y su insuficiencia para revocar la sentencia de grado o mostrar el error u arbitrariedad del magistrado, con fundamento en el factor de atribución objetivo de la responsabilidad demandada, en virtud de la cual, era el empleador quien debía acreditar la existencia de eximentes de responsabilidad en el hecho dañoso, y omitió hacerlo, afirmó haber dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, habiendo resultado un hecho de la propia víctima, y no lo acreditó. Por ello el agravio debe ser rechazado.

La aseguradora recurrente se agravia en insuficiente fundamento por cuanto entiende que no se han acreditado los presupuestos que hacen a la teoría de la responsabilidad civil, reiterando incluso su falta de legitimación pasiva por cuanto pertenece a un sistema

legal (Ley de Riesgos de Trabajo) ajeno al reclamo por derecho común. Insiste en sus agravios en aquello que fue defensa, fundamento de su contestación de la demanda y que fue tratado y resuelto por el juez de grado. Entiende que solo debe responder si ha actuado con dolo o culpa, su agravio es genérico, indica que sus obligaciones se encontraban cumplidas, conforme se encuentra acreditado con los medios probatorios, sin individualizarlos y afirma que no hay prueba tendiente a acreditar el real nexo causal entre daño físico y las tareas desempeñadas por el actor.

El eje de la responsabilidad de la aseguradora radica en no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para prevenir y evitar la producción de daños/accidentes, como ser controlar el cumplimiento de su asegurada de la provisión de elementos de seguridad y protección personal del trabajador, como brindar capacitaciones sobre seguridad y uso de maquinaria. Y haber cumplido con dichas obligaciones, eran los hechos extintivos que debía acreditar, por ser carga de su prueba, no del actor, como pretende en el agravio.

Así, el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva, donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. En consecuencia, por los mismos fundamentos expuestos al tratar el agravio de la empleadora, propondré al acuerdo rechazar el recurso de la aseguradora, no sólo por su improcedencia en atención al factor de responsabilidad objetivo, sino por la

insuficiencia de la crítica concreta y razonada a fin de conmover la resolución judicial.

III.5.b.- *Agravio respecto a la tasa de interés dispuesta en la sentencia*

La empleadora demandada cuestiona la tasa de interés dispuesta en la sentencia a aplicar sobre las sumas condenadas en concepto de partidas indemnizatorias. Ahora bien, en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71).

En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando

los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Daños y Perjuicios" Expte. 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021)

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. En estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Ahora bien, cuál es la tasa de interés que corresponde disponer, es sabido que a falta de acuerdo de partes, se impone la tasa legal que se encuentre reglamentada para el caso y, a falta de esta también,

es el juez quien debe disponer la misma, es por ello que frente a la falta de previsión convencional de la tasa de interés y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) —reglamentada por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación de fecha 07/01/2026— resulta ser el parámetro más ajustado a los principios de equidad y razonabilidad exigidos por la CSJN en los recientes precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra'.

Dicha tasa (TIM) posee un método de cálculo basada en un promedio ponderado entre tasas activas y pasivas de mercado- que garantiza la preservación del valor real del crédito del acreedor sin incurrir en un enriquecimiento indebido ni en una capitalización desproporcionada de intereses. Al establecer un sistema de 'bandas' (con techo en CER + 3% y piso en CER - 3%), la TIM ofrece un resguardo ante la volatilidad inflacionaria, otorgando la previsibilidad que el máximo tribunal nacional ha reclamado a las instancias inferiores para evitar sentencias arbitrarias.

Así, habiendo establecido el capital respecto a la indemnización por Incapacidad Sobreviniente a valores actuales a la fecha de la presente, corresponde aplicar sobre dicho monto la tasa pura del 6% anual desde la mora fecha del accidente 16/01/2018 hasta hoy, y de aquí en adelante, la tasa TIM hasta el momento de su efectivo pago, por ser esta la que mejor refleja el costo del dinero en el mercado financiero actual y la manda legal del regulador monetario. Respecto a las demás partidas indemnizatorias daño extrapatrimonial (moral) $900.000 ha sido estimado al tiempo de la demanda, razón por la

cual los intereses se devengan a la tasa pura anual del 6% desde el accidente hasta la demanda y desde la demanda hasta su efectivo pago a la TIM, y así lo voto.

III.5.c.- *Segundo agravio de la ART codemandada, referido a la cuantificación de las partidas indemnizatorias.*

En este apartado, debo señalar que los fundamentos expuestos en el agravio, aparecen como meras disidencias con el sentenciante. En efecto, la simple lectura del escrito recursivo y su cotejo con las constancias de la causa, aparece como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuales son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 C.Pr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

La jurisprudencia ha dicho: "*…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas*

sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021)

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la

confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar un criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

Es que de la queja introducida por el accionante, no surge ningún razonamiento lógico jurídico que pueda considerar a los fines de contradecir o revocar lo resuelto por el juez de refuerzo, el cual ha sido claro y concreto en su decisorio, analizando la escasa prueba traída a la causa, la cual ha valorado en su integralidad, disponiendo la responsabilidad del demandado en el siniestro y la procedencia de los rubros indemnizatorios peticionados, como la extensión de los mismos, apoyado en la prueba producida y las facultades del art. 167 del C.Pr.

Solamente expresa que no hay prueba del detrimento económico, respecto a la cuantificación del daño patrimonial, indicando que el monto condenado resulta desproporcionado casi confiscatorio, argumentos que se encuentran vacíos de crítica concreta y razonada y solo implican un disentir con el monto condenado por el magistrado.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error

y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. Propondré al acuerdo rechazar el agravio por insuficiente.

III.6.a.- *Agravio del actor referido al valor "ingreso mensual" incluido en la fórmula Méndez a fin de cuantificar la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente.*

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en *RCyS* 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, sin embargo, no existe opción y debe

valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa. "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Así, la CSJN en *"Ontiveros"* dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "*… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …".* Frente a ello la

tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integré el Tribunal en esta Cámara.

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

En cuanto a la variable ingresos, diré que como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente valuables, o el que se acreditó es histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso (salario del actor correspondiente a Enero de 2018 $ 17.431,19), en forma legal y regular, dista mucho del valor actual, al menos, del SMVyM

vigente al mes de Marzo del corriente año asciende a $ 357.800.

Ahora bien, el SMVyM correspondiente a enero de 2018 (fecha del siniestro) ascendía a la suma de $ 9.500. Es decir, los ingresos del actor a la fecha del accidente equivalían a dos salarios mínimos vitales y móviles conforme Resolución 3-E/2017.

Si la consiga, la manda constitucional y legal, es procurar que la persona afectada por el injusto, se encuentre en las mismas condiciones anteriores al hecho, entonces el polo demandado evitaba las consecuencias nocivas de la inflación, en un país de marcada inestabilidad económica, abonando la indemnización correspondiente a la gravedad y responsabilidad en el siniestro. Pero dichas consecuencias nocivas, no han de recaer en el damnificado, por cuanto es un deber de corrección de la justicia evitarlo. Nada impedía al deudor, librarse de su deuda.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "Silva de Chanampa, María Luisa y otros c/ Hernán Ulises Salinas y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del SMVyM como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose

de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Sostiene el STJ en dicho antecedente (Silva de Chanampa) “También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el onus probandi (art.167 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…”(STJ SD 15/08/2002 Expte. N° 15.054-S-1994)

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones en autos "<Persona 8> c/ <Persona 9> y otros s/ SUMARIO", Expte. nro. 693/17 S.D. N°16/20 CyC y en “<Persona 10> y Otros c/ <Persona 11> y Otro s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)” Expte. N° 291/20 y su

acumulado “<Persona 10> y otras c/ <Persona 11> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)” Expte. N° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva N°21/2021 C. Como asimismo en SD N°24/2024 y SD N°38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso “P., E. M. c/B., O. A. y otro s/ Sumario” Expte. N° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que ésta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, a su liquidación, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse, es el dos (02) Salarios Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia (Marzo/2026) el que conforme Resolución 9/2025 del ha sido determinado en $ 357.800, por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

En este sentido, debe modificarse la tasa de interés dispuesta en el fallo por cuanto se propone

cuantificar al tiempo de esta sentencia, tal como desarrollo al tratar el agravio del demandado y allí me remito.

Así, propondré al acuerdo, revocar el importe tomado como ingreso económico (salario mes de enero de 2018) y condenando que la variable a tener en cuenta en la Fórmula Méndez en concepto de ingresos económicos, sea dos (02) salario mínimo vital y móvil correspondiente a la fecha de esta sentencia (marzo/2026) que asciende a la suma de $ 357.800. Ello sumado a los intereses dispuestos precedentemente en tasas diferenciadas hasta el efectivo pago, en este caso en particular, satisfacen la pretendida integralidad al momento del pago. Es decir, en este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la formula, a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago. Así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero. Y así lo voto

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como

lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (cfr. 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico, y que revisten por su propia naturaleza cierto carácter de estabilidad y permanencia.

Así, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio.

IV.- *Costas y honorarios*

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Así, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde que de conformidad con el art. 282 del C.Pr. su adecuación, imponiendo las costas de primera instancia a los codemandados vencidos conforme principio objetivo de la derrota.

En cuanto a las costas por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo imponerlas a los demandados vencidos, en atención a que el recurso de la parte actora ha prosperado parcialmente. Así propondré regular por los trabajos efectuados en la instancia de grado los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, los Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 20% y a los letrados apoderados de la codemandada <Persona 2>, los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto en el 14% y para el letrado apoderado y los letrados patrocinantes de la codemandada <Persona 3> en: Dr. <Persona 17> en el 10%; para el letrado patrocinante Dr. <Persona 18> en el 2%; para la letrada patrocinante Dra. <Persona 19> en el 1%; y para el letrado patrocinante Dr. <Persona 20>, en el 1%. En cuanto a los honorarios del Perito Médico Dr. <Persona 21> los regulo en el 4%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más I.V.A. cuando corresponda.

Regular por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, a favor del Dr. <Persona 13> en un 27%, los de los Dres. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente en un 25%, los de los Dres. <Persona 17> y <Persona 20>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la *segunda cuestión*, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2> y codemandada <Persona 3>.

2° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y modificar la sentencia de grado en cuanto al importe que debe integrar la fórmula Méndez al momento de calcular la partida indemnizatoria por Incapacidad Sobreviniente, en concepto de ingreso mensual, será el equivalente a dos (02) salarios mínimo vital y móvil vigente a Marzo de 2026 que asciende a la suma de $ 357.800, más intereses a la tasa pura del 6% anual desde el hecho 16/01/2018 hasta la presente sentencia y desde aquí hasta su efectivo pago la TIM.

3° Mantener la imposición de costas de la instancia de grado e imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 69 C.Pr.).

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la instancia de grado de los letrados patrocinantes del actor, los Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 20% y a los letrados apoderados de la codemandada <Persona 2>, los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto en el 14% y para el letrado apoderado y los letrados patrocinantes de la codemandada <Persona 3> en: Dr. <Persona 17> en el 10%; para el letrado patrocinante Dr. <Persona 18> en el 2%; para la letrada patrocinante Dra. <Persona 19> en el 1%; y para el letrado patrocinante Dr. <Persona 20>, en el 1%. En cuanto a los honorarios del Perito Médico Dr. <Persona 21> los regulo en el 4%. Todos los importes a calcular sobre

el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más I.V.A. cuando corresponda.

5° Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, del Dr. <Persona 13> en un 27%, los de los Dres. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente en un 25%, los de los Dres. <Persona 17> y <Persona 20>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

6° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora y ambos demandados.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 1999476, agravios ID 2015711), demandada (ID 2000304, agravios ID 2017519) y codemandada ART (ID 1994385, agravios ID 2015295) en contra la Sentencia Definitiva 155/2025. Corrido el traslado de ley, dio respuesta la parte demandada a los agravios de la actora (ID 2038088).

I. Análisis de los agravios. Solución

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos III.5.a. – atribución de responsabilidad -, III.5.b. – tasa de interés dispuesta en la sentencia -, III.5.c. – cuantificación partidas indemnizatorias-, III.6.a. – variable ingreso mensual para fórmula Méndez-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios -.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2> y la parte codemandada <Persona 3>.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la

sentencia de grado en su parte pertinente, en cuanto al importe que debe integrar la fórmula Méndez al momento de calcular la partida indemnizatoria por Incapacidad Sobreviniente, la que, en concepto de ingreso mensual, deberá ser el equivalente a dos (02) salarios mínimo vital y móvil vigente a Marzo de 2026 que asciende a la suma de $ 357.800, más intereses a la tasa pura del 6% anual desde el hecho 16/01/2018 hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago la TIM.

3) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado e imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh.).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la instancia de grado para los Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 20%, para los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjutamente, en el 14%, para el Dr. <Persona 17>, en el 10%; para el Dr. <Persona 18>, en el 2%; para la Dra. <Persona 19>, en el 1%, y para el Dr. <Persona 20>, en el 1%. En cuanto a los honorarios del Perito Médico Dr. <Persona 21>, se fijan en el 4%. En todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder. Por las labores ante la Alzada, se regulan para el Dr. <Persona 13>, en el 27%, para los de los Dres. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. <Persona 17> y <Persona 20>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2> y codemandada <Persona 3>.

2° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y modificar la sentencia de grado en cuanto al importe que debe integrar la fórmula Méndez al momento de calcular la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, en concepto de ingreso mensual, será el equivalente a dos (02) salarios mínimo vital y móvil vigente a marzo de 2026 que asciende a la suma de $357.800, más intereses a la tasa pura del 6% anual desde el hecho 16/01/2018 hasta la presente sentencia y desde aquí hasta su efectivo pago la TIM.

3° Mantener la imposición de costas de la instancia de grado e imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 69 C.Pr.).

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la instancia de grado de los letrados patrocinantes del actor, los Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 20% y a los letrados apoderados de la codemandada <Persona 2>, los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, en conjunto en el 14% y para el letrado apoderado y los letrados patrocinantes de la codemandada <Persona 3> en: Dr. <Persona 17> en el 10%; para el letrado patrocinante Dr. <Persona 18> en el 2%; para la letrada patrocinante

Dra. <Persona 19> en el 1%; y para el letrado patrocinante Dr. <Persona 20>, en el 1%. En cuanto a los honorarios del Perito Médico Dr. <Persona 21> los regulo en el 4%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más I.V.A. cuando corresponda.

5° Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, a favor del letrado interviniente por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. <Persona 13> en un 27%, los de los Dres. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente en un 25%, los de los Dres. <Persona 17> y <Persona 20>, conjuntamente en el 25%, en todos los casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

6° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora y ambos demandados.

REGISTRADA BAJO EL nro. 46 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"